



La utilización de personas jurídicas en el lavado de activos: Un análisis integral

Tomás Horacio Charni¹

I. Introducción

El “Derecho Penal Económico” o “Derecho Penal de la Empresa”, se ha convertido en una rama de creciente importancia dentro del Derecho Penal contemporáneo, donde el delito de lavado de activos ha adquirido un papel central, captando un interés cada vez mayor en la agenda de diversas organizaciones multilaterales.

Las complejidades asociadas a esta conducta delictiva, derivadas de la continua evolución de los métodos empleados para la perpetración de dicho delito, han generado la imperiosa necesidad de una actualización en esta materia por parte de las oficinas judiciales y de los organismos encargados de llevar a cabo la investigación correspondiente.

Así, a lo largo del tiempo se han identificado diversas técnicas que facilitan el lavado de activos, que van desde métodos tradicionales como el transporte de efectivo, transacciones de bienes inmuebles y comercio de joyas, hasta enfoques más modernos como los negocios pantalla, que simulan mayor actividad económica para justificar ingresos ilícitos, junto con el uso de facturas falsas en importaciones y exportaciones, todo ello a través de personas jurídicas.

En efecto, los métodos y técnicas utilizadas en el lavado de activos han evolucionado en función del desarrollo de las contramedidas implementadas. En los últimos años, el Grupo de Acción Financiera (GAFI)² ha observado un incremento en la sofisticación de las combinaciones de técnicas, incluyendo un mayor uso de personas

¹ Funcionario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Magister en Derecho Penal por la Universidad Austral, Doctorando en Ciencias Penales por la Universidad del Salvador.

² El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un órgano intergubernamental independiente que elabora y promueve políticas para proteger el sistema financiero global contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Recomendaciones del GAFI son reconocidas como los estándares mundiales contra el lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT).



jurídicas que facilitan la explotación de estructuras económicas, respaldos contables y la realización de operaciones ficticias con el fin de ocultar la verdadera titularidad y el control de los activos de origen ilícito.

A pesar de la función esencial y legítima que las personas jurídicas ejercen en la economía global, su particular condición jurídica también les permite ser empleadas en complejos esquemas destinados a ocultar la identidad de los verdaderos beneficiarios finales, lo que en muchos casos representa la razón subyacente para mantener activos y realizar transacciones. Para los delincuentes que buscan eludir las medidas de prevención del lavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo, el uso de empresas se presenta como una opción atractiva para disimular su identidad, así como el origen, destino o propósito final de los fondos, mediante la manipulación del sistema financiero.

Bajo tales parámetros, el presente artículo tiene por objeto analizar cómo las personas jurídicas son utilizadas en los procesos de lavado de activos, identificar los mecanismos empleados y discutir las implicaciones legales y normativas.

Con este propósito, resulta esencial examinar diversos aspectos que rodean esta conducta delictiva. Se deberán definir sus elementos fundamentales, características y el marco normativo aplicable, así como detallar los problemas doctrinarios y jurisprudenciales que se han advertido a partir de las sucesivas reformas legales en la materia.

II. Régimen legal

El 1 de junio de 2011, se promulgó en nuestro país la ley 26.683, mediante la cual se derogó el artículo 278 del Código Penal y se incorporaron los artículos 303, 304 y 305, los cuales se enmarcan bajo el nuevo Título XIII, denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”. En este contexto, se estableció la regulación del delito de lavado de dinero como una conducta ilícita que afecta el patrimonio en términos de bien jurídico colectivo.

La figura principal se encuentra regulada en el artículo 303, mientras que el artículo 304 establece sanciones para aquellos comportamientos de lavado de dinero



perpetrados por personas jurídicas. Por su parte, el artículo 305 otorga al Estado la facultad de dictar medidas cautelares con el fin de preservar los bienes que provienen del delito mencionado y que son objeto de lavado de dinero, así como la capacidad de proceder a su decomiso, entre otras disposiciones.

Luego de sucesivas reformas se establecieron como conductas típicas de lavado de dinero las siguientes: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o poner en circulación de cualquier otro modo, en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal. En todos los casos debe presentarse un ánimo de que el origen de esos bienes o de sus subrogantes adquieran apariencia de legitimidad³.

Sumado a ello, a partir de la sanción de la ley 26.683⁴ el lavado de dinero ha pasado a ser un delito de autor indistinto que puede ser cometido por cualquiera. En la formulación anterior, debida a la ley 25.246, autor sólo podía ser quien llevara a cabo alguna de las acciones de lavado mencionadas en el tipo sobre bienes provenientes de un delito en el que “*no hubiera participado*”. El efecto que producía esta cláusula, al excluir del círculo de autores a quienes hubiesen intervenido en el hecho previo, era que el autolavado resultaba atípico. La reforma introducida por la ley 26.683 eliminó el requisito de participación en el hecho anterior para adecuar la legislación a los estándares propiciados por el GAFI. Como consecuencia de ello, el autolavado ha devenido una conducta típica.

Con relación al “delito anterior”, el legislador cambió el término “delito”, utilizado en el texto de la ley anterior, por la expresión “ilícito penal”, para referirse al hecho por medio del cual deben haberse obtenido los bienes que son luego sometidos a alguna de las conductas típicas de lavado de dinero para intentar disimular su origen ilegal. En conclusión, los bienes objeto del lavado de dinero tienen que originarse (por lo menos) en un hecho previo (solamente) típico y antijurídico⁵.

³ VERDE, ALEJANDRA, *Encubrimiento, receptación y lavado de activos. Hacia una teoría unitaria de las conductas posdelictuales*, BdeF, Buenos Aires, 2022, p. 177.

⁴ Publicada en el Boletín Oficial del 21-jun-2011.

⁵ VERDE, *op. cit.*, p. 178.



Se indicó que el delito mencionado puede ser perpetrado en el extranjero y será interpretado como un hecho precedente adecuado para la configuración del lavado de dinero, siempre que en el lugar donde se haya llevado a cabo dicha conducta también sea considerada típica y esté sujeta a una pena.

Por último, el 15 de marzo de 2024 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.739 mediante la cual se introdujeron diferentes modificaciones a la figura bajo análisis. En particular, se destaca el aumento en el monto de la condición objetiva de punibilidad de \$300.000 a 150 salarios mínimos vitales y móviles, incorporándose el verbo “*adquirir*” en la descripción de la conducta típica y modificando la pena del tipo penal atenuado a una multa de 5 a 20 veces el monto de la operación, en lugar de prisión que preveía anteriormente.

Como se mencionó, el artículo 304 incluye a las personas jurídicas como sujetos susceptibles de ser utilizados en procesos de lavado de activos. Se establece que, si la conducta típica se lleva a cabo en nombre de, con la intervención de, o en beneficio de una persona jurídica, se impondrán a la entidad diversas sanciones. A continuación, abordaremos este tema con mayor detalle.

III. La responsabilidad penal de la persona jurídica

El primer interrogante que se plantea ante la inclusión de personas de existencia ideal en el marco de un proceso penal es si resultan pasibles de imputación.

Por un lado, existen posturas tradicionales que argumentan que este tipo de imputaciones no pueden superar los estratos de la conducta y culpabilidad. Además, plantean objeciones de carácter constitucional relacionadas con la violación del principio de personalidad de las penas.

Un argumento característico de esta postura radica en la ausencia de un acto voluntario como derivado de la teoría de la ficción de Savigny, receptada por Vélez Sarsfield en la redacción del Código Civil⁶, cuya premisa es que el denominado ente ideal posee voluntad ficticia.

⁶ Ver en este punto SALVAT, Raymundo, *Tratado de Derecho Civil, Parte general*, Tea, 1964, Tomo I, p. 921, parág. 1181; BUSO, Eduardo, *Código Civil, anotado*, Cía. Arg. de Editores, 1944, Tomo I, p. 367,



Frente a esta postura Jesús-María Silva Sánchez⁷ menciona que existen tres grandes fundamentos a la hora de afirmar este tipo de responsabilidad. En primer lugar, advierte que no siempre es posible sancionar penalmente a personas físicas (administradores, directivos, representantes) por los delitos cometidos en el marco de la actividad empresarial de la persona jurídica por lo que alcanzar al ente jurídico es una forma de lograr una respuesta de carácter penal ante delitos económicos.

En segundo lugar, refiere que, si resultare posible aplicar una sanción a personas físicas, ella constituiría una respuesta insuficiente para la criminalidad económica organizada.

Concluye que alternativas orientadas a responsabilizar a la propia persona jurídica mediante la aplicación de sanciones u otras medidas de carácter netamente administrativas no resulta adecuado para la mayor parte de la criminalidad que se genera en la actividad de la empresa que, de modo no infrecuente, aparece vinculada a la criminalidad organizada.

En igual sentido, se ha indicado que la creciente complejidad de la realidad económica empresarial ha acarreado que el derecho penal deba adaptarse a ella y, en este esquema, se enmarca la tendencia actual a abandonar el principio *societas delinquere non potest* y a instaurar cada vez más supuestos de responsabilidad de las personas jurídicas como forma de combatir la criminalidad económica⁸.

Ahora bien, la responsabilidad penal de la persona jurídica requiere como elemento necesario la existencia de algún nexo causal con una imputación a algún autor de existencia física⁹.

parág. 20; Borda Guillermo, *Tratado de derecho civil, Parte general*, Perrot, 1980, Tomo I, p. 563, parág. 622.

⁷ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María; *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2016.

⁸ BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás, Schurjin Almenar, Daniel, Directores; *El Delito de Contrabando*, primera edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 334/346 y segunda edición ampliada y actualizada, Tomo I, 2022, pág. 352 y ss.

⁹ VIDAL ALBARRACÍN, Guillermo (H), “La responsabilidad de la persona jurídica en materia penal aduanera, su evolución jurisprudencial y propuesta de unificación de criterios”, en “Derecho Penal



En efecto, estos entes ideales no actúan en el mundo circundante por sí misma, sino que lo hace a través de sus órganos, quienes son designados conforme lo prevé la legislación para el tipo societario determinado, por lo que, en principio, cuando actúan dentro del objeto social, obligan a la sociedad¹⁰.

En ese sentido, se ha indicado que “...no podría sostenerse una culpabilidad penal de las entidades empresarias prescindiendo de la culpabilidad del órgano...” en la medida en que “...lo contrario implicaría un caso de responsabilidad objetiva, ya que se le atribuiría a la persona jurídica un hecho de conexión inculpable...”¹¹.

Esta tesis argumentativa, se entronca en la teoría del órgano y parte de la premisa de que estas estructuras jurídicas poseen la voluntad que emerge de sus órganos que, si bien no son otra cosa que hombres y mujeres que piensan, sienten y quieren, lo hacen en función de determinadas normas que le otorgan a ese quehacer un alcance distinto a aquél que realizan cuando actúan a título personal¹².

En orden a esa temática, en el plano jurisprudencial, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha establecido que los entes ideales tienen responsabilidad y son pasibles de penas, si se demuestra la existencia del ilícito y que el mismo se produjo en nombre de la persona jurídica¹³; si se establece la realización del

Económico”, Marcial Pons, 2010, Tomo II, pág. 1491. En el mismo sentido, VIDAL ALBARRACIN, Héctor Guillermo, *Derecho Penal Aduanero*, Ediciones Didot, primera edición, Ciudad de Buenos Aires, 2018, p. 509.

¹⁰ RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, Juan María, *El derecho penal en la actividad económica*, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2000, pág. 336.

¹¹ RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, Juan María, *El derecho penal en la actividad económica*, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2000, pág. 348.

¹² VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., *Derecho penal aduanero*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2018, p. 497.

¹³ CNAPE, Sala “B”, causa “COMALTEX C.A.T.”, 5 de marzo de 1996, voto del Dr. Hornos, citado por GOTTIFREDI, Marcelo Antonio en *Código Aduanero Comentado*, primera edición ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 877; y CNAPE, Sala A, en “Incidente de apelación de procesamiento y embargo dictado en relación con Cristobal Colón S.R.L. en causa n° 9499 caratulada ‘Bengen, Sergio y otros s/ contrabando’”, resuelta el 19/8/2005, Reg. 483/2005; voto de los Dres. Hendler y Repetto.



hecho presuntamente delictivo por parte de alguna persona física que ostenta el carácter de órgano societario de la persona de existencia ideal; y/o por resultar la persona jurídica beneficiaria del presunto delito¹⁴.

En este contexto se enmarca la citada ley 26.683 que incorporó al Código Penal el artículo 304 que dispone una serie de sanciones penales para la persona de existencia ideal. Lo novedoso, en este caso, es que este tipo de sanciones fueron introducidas, por primera vez, dentro del articulado del código de fondo.

En el ámbito jurisprudencial debemos decir que los distintos tribunales han reconocido progresivamente la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tradicionalmente ha admitido la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las personas de existencia ideal. El primer fallo en el que sentó la doctrina fue en un caso de derecho aduanero, “Entre Ríos, Extracto de Carne Ltda. s/ Defraudación de derecho de aduana”, del 7 de diciembre de 1894, sobre la base de los artículos 1027 y 1028 de la Ordenanza de ley de Aduanas, aprobada por ley 810 (1876), que establecían la responsabilidad de los comerciantes por hechos de sus dependientes en operaciones con Aduana y fijaba pena de multa a las personas jurídicas, respectivamente.

Este criterio de imputación se mantuvo constante en la jurisprudencia del Máximo Tribunal (Fallos, 52:371; 99:213; 99:317; 126:163; 135:197; 184:162; 185:188; 201:378 y 428; 216:397, entre otros), hasta el pronunciamiento “Fly Machine SRL s/ recurso extraordinario” de fecha 30 de mayo 2006, momento en el cual el ex ministro Raúl E. Zaffaroni descartó -en un consistente voto- la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por considerar que la capacidad penal de una sociedad implicaba la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena.

¹⁴ CNAPE, Sala “B”, causa “Legajo de apelación de MAYFREN S.R.L.” en causa n° CPE 96/2010, caratulada “MAYO, Norberto Salvador y otros sobre infracción ley 22.415”, resuelta el 7 de mayo de 2019, reg. 299/2019.



Por su parte, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal ha indicado que “...nuestra legislación positiva en determinados casos y el régimen aduanero en particular han adoptado firmemente la postura de adjudicar responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos que sus representantes, mandatarios, directores o demás personas con capacidad para obligarlas hubiesen cometido actuando en cuanto tales...”¹⁵.

Se destaca una tendencia creciente en la jurisprudencia y la normativa hacia el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A lo largo del tiempo, se ha evidenciado un avance significativo en la aceptación de que los entes ideales pueden ser imputados penalmente, especialmente en el contexto de delitos económicos y corrupción. La legislación argentina, a través de la incorporación de artículos específicos en el Código Penal, refuerza esta postura al establecer sanciones para las personas jurídicas, lo que refleja un cambio en la percepción legal y judicial. Este desarrollo sugiere que, en un entorno empresarial cada vez más complejo y vinculado a la criminalidad organizada, el derecho penal debe adaptarse para asegurar que las entidades jurídicas también respondan por sus actos, alineándose con estándares internacionales y fortaleciendo la lucha contra la corrupción.

IV. Mecanismos de lavado de dinero mediante entidades jurídicas

Las personas jurídicas juegan un papel crucial en el proceso de lavado de activos, facilitando diversas estrategias de ocultamiento. En este apartado desarrollaremos aquellos supuestos en que se utilizan estos entes ideales para materializar supuestos de blanqueo, las razones detrás de su uso y los beneficios que ofrecen a quienes buscan legitimar fondos obtenidos de manera ilegal.

Creación de empresas ficticias

La creación de empresas ficticias es una de las técnicas más utilizadas de lavado de activos. Estas entidades, que no realizan actividades comerciales reales, actúan como fachadas que permiten ocultar la verdadera fuente de los fondos obtenidos de

¹⁵ CNCP, Sala III, causa n° 2984 caratulada “Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ recurso de casación”, resuelta el 16 de noviembre 2001, reg. 715; voto del Dr. RIGGI.



manera ilícita. Esta estrategia resulta efectiva para disimular el origen ilícito de los bienes, lo que plantea serios desafíos para las autoridades encargadas de la detección y prevención del lavado de dinero¹⁶.

Estas entidades ofrecen una estructura legal que permite a los delincuentes operar bajo el manto de la legalidad. Al registrarse en el sistema empresarial, pueden beneficiarse de la protección que brinda la legislación a las entidades comerciales. Esto significa que, incluso si las autoridades investigan, pueden encontrar documentos y registros que parecen legítimos, dificultando la identificación de actividades delictivas.

La utilización de estas empresas como fachadas también permite a los delincuentes realizar transacciones financieras que, de otro modo, serían imposibles de justificar. Por ejemplo, pueden emitir facturas falsas o recibir pagos por servicios que nunca se prestaron. Esto no solo ayuda a blanquear el dinero, sino que también crea la ilusión de actividad económica, lo que puede atraer la atención de inversionistas o socios comerciales inconscientes de la naturaleza ilícita de los fondos.

Además, la creación de empresas ficticias facilita la dispersión de los fondos ilícitos. Los delincuentes pueden establecer múltiples entidades en diferentes jurisdicciones, cada una de las cuales puede recibir y transferir dinero. Esta práctica no solo complica el rastreo del origen de los fondos, sino que también permite ocultar la identidad de los autores detrás de una red de empresas. A menudo, estas entidades se registran en paraísos fiscales, donde las leyes son menos estrictas y la información sobre la propiedad real es difícil de obtener.

Uso de empresas legítimas

El uso de empresas legítimas como herramienta en el lavado de activos es una estrategia comúnmente empleada para integrar ganancias ilícitas en la economía formal.

¹⁶ GAFI, “*Money Laundering and Terrorist Financing*”, 2019, disponible en <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Methodsandtrends/MI-tf-risks.html>.



Esta práctica implica la infiltración en negocios reales que operan dentro del marco legal, permitiendo justificar ingresos de origen dudoso a través de actividades comerciales aparentemente legales. Este enfoque es efectivo por varias razones.

En primer lugar, las empresas legítimas poseen una infraestructura establecida que incluye sistemas contables, redes de distribución y relaciones con proveedores y clientes. Esto les permite crear un flujo de ingresos que puede ser utilizado para disfrazar el origen real de los fondos. Las empresas legítimas tienen una infraestructura y credibilidad que pueden ser explotadas, lo que significa que los delincuentes pueden aprovechar la confianza que estas empresas generan en el mercado para ocultar sus actividades ilícitas.

Además, la existencia de operaciones comerciales legítimas ofrece la posibilidad de realizar transacciones de gran volumen sin despertar sospechas. Por ejemplo, un restaurante puede reportar ingresos significativos en efectivo, lo cual es común en la industria, y utilizar esos ingresos para justificar fondos obtenidos de manera ilegal. De este modo, los delincuentes pueden presentar informes financieros que parecen legítimos, dificultando la tarea de las autoridades para identificar irregularidades.

Otro aspecto relevante es la posibilidad de utilizar la red de clientes y proveedores de la empresa para mover dinero de forma más discreta. Las transferencias de fondos entre diferentes entidades dentro de la misma red empresarial pueden ser difíciles de rastrear, lo que complica aún más la labor de los organismos reguladores y de control financiero. Este uso de la complejidad empresarial permite a los delincuentes diversificar sus actividades y ocultar la verdadera naturaleza de sus operaciones.

Uso de paraísos fiscales

El uso de paraísos fiscales se ha convertido en una estrategia clave en el lavado de activos, permitiendo a los delincuentes ocultar fondos ilícitos y beneficiarse de entornos legales que favorecen la opacidad. Ello así, toda vez que los paraísos fiscales proporcionan un refugio seguro para los activos ilícitos, lo que plantea importantes desafíos para la regulación financiera y la lucha contra el crimen económico.



En primer lugar, los paraísos fiscales son jurisdicciones que ofrecen ventajas fiscales significativas, como tasas de impuestos muy bajas o nulas, así como la confidencialidad en la propiedad de empresas y cuentas bancarias. Esto atrae a delincuentes que buscan minimizar su carga fiscal y ocultar la verdadera naturaleza de sus activos. Al registrar personas jurídicas en estos lugares, los delincuentes pueden desviar fondos ilícitos de manera efectiva, creando una barrera entre el origen real del dinero y su uso posterior.

La opacidad legal que caracteriza a muchos paraísos fiscales es otro factor que facilita el lavado de activos. Estas jurisdicciones a menudo carecen de regulaciones estrictas sobre la divulgación de información financiera y la identificación de propietarios de empresas, lo que dificulta a las autoridades rastrear el flujo de fondos. Esta falta de transparencia permite a los delincuentes operar sin temor a ser descubiertos, ocultando su identidad detrás de una red de empresas y cuentas bancarias que son difíciles de vincular a sus actividades delictivas.

Esta modalidad de lavado ha sido objeto de análisis en el ámbito jurisprudencial. Así, en el caso “Báez, Lázaro Antonio” el tribunal de juicio se expidió en punto a la responsabilidad penal de un entramado societario destinado a lavar activos provenientes de la corrupción.

El mentado caso se indicó que las personas de existencia ideal se habían constituido en paraísos fiscales, es decir “jurisdicciones cuya legislación resulta opaca y flexible y/o su legislación formal resulta compatible con la persecución internacional del lavado de activos, pero que luego exhiben en la práctica criterios de doble vara” al único efecto de “...introducir al mercado lícito las ganancias que obtenían de manera marginal...”.

Los magistrados advirtieron que la decisión sopesaba que dichas sociedades carecían de reglas internas de control y vigilancia tanto de los procesos como de las personas que trabajan en tal ámbito, como así también contaban con una fuente de



ingresos ilegal que generó una ventaja competitiva lesiva del orden socio-económico en relación con otros actores del sector¹⁷.

En orden a la atribución de responsabilidad a los efectos de imponer las consecuencias jurídicas previstas en el art. 304 del Código Penal, los jueces señalaron que estas firmas no solo se organizaron defectuosamente, sino que, esencialmente, carecían de organización según las expectativas jurídico-sociales pues no poseían sistemas de control o prevención interno alguno y, dolosamente, fueron organizadas de modo alejado de la mínima y debida diligencia empresarial.

Arribadas las actuaciones al tribunal revisor, se sostuvo que “la decisión dio cuenta, con sólidos argumentos, de deficiencias estructurales en las personas jurídicas individualizadas que eran expresivas de una configuración permeable y complaciente con las maniobras ilícitas investigadas”.

Así, agregaron que “los jueces observaron la carencia de cualquier tipo de estructura de control en la toma de decisiones y de reglas internas que permitieran limitar la capacidad generadora de riesgos desaprobados en su actividad empresarial”.

Desde esta óptica, se observó, que los injustos enrostrados a los imputados se materializaron, tal como lo prevé el artículo 304 del Código Penal con “intervención” de las personas jurídicas señaladas¹⁸.

Esto nos remite a la última modalidad de utilización de la persona jurídica en un proceso de lavado.

Con la intervención de una persona de existencia ideal

Esta configuración típica prevista en el referido artículo 304 puede ser considerada como inclusiva de cada uno de los supuestos previamente enumerados.

Sobre el punto se ha indicado que “...la noción de intervención pretende expresar que la empresa ha tomado parte en el *iter delictivo*, esto es, que puede

¹⁷ TOF n° 4, causa “Báez, Lázaro Antonio y otros s/ Encubrimiento (art.277) y Asociación ilícita. Querellante: AFIP y otros”, Expte. N° 3017/2013, 26 de abril de 2021.

¹⁸ CFPP, sala IV, causa “Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación”, registro CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, 28 de febrero de 2023.



comprobarse que se encuentra relacionada con lo acontecido, no le ha sido ajeno, no es consecuencia del acaso, la naturaleza o el infortunio, sino que implica que logra identificarse como una condición de lo sucedido. Si bien no puede hablarse de que la empresa ha intervenido a través de comportamientos -ya que estos son propios de las personas humanas-, sí es posible verificar un estado de cosas, de talante criminógeno o al menos desorganizado que provoca un riesgo jurídicamente inaceptable.

...Precisamente, del tipo de riesgo que el sistema de *compliance* pretende neutralizar o reducir. Ha puesto entonces una instancia en el progreso del ilícito, aunque sea indirectamente. En este punto juegan una función especial los estándares constitutivos de la *due diligence* que, incluso, opera en ciertos casos como una contracara del principio de confianza o de la actuación neutral...”¹⁹.

Conclusión

La utilización de personas jurídicas en el lavado de activos representa un fenómeno complejo y multifacético que ha evolucionado a la par de los cambios normativos y jurisprudenciales en la materia. En la actualidad, se reconoce que las estructuras empresariales, aunque legítimas en su naturaleza, pueden ser instrumentalizadas con fines ilícitos, facilitando el ocultamiento de capitales obtenidos de manera ilegal. Este fenómeno no solo pone en jaque la integridad de los sistemas financieros, sino que también desafía la capacidad de las autoridades para implementar medidas eficaces de prevención y control.

Desde el ámbito del Derecho Penal Económico, el lavado de activos se concibe como un proceso continuo que involucra múltiples etapas: colocación, estratificación e integración. Cada una de estas fases permite a los delincuentes distanciar los fondos de su origen ilícito, utilizando las personas jurídicas como vehículos para legitimar ingresos y realizar transacciones que, a primera vista, parecen legales. Esta dinámica ha sido impulsada por la sofisticación de las técnicas y métodos empleados, que

¹⁹ YACOBUCCI, Guillermo, *Responsabilidad de la persona jurídica y compliance*, Revista La Ley, AÑO LXXXVI N° 81, 31/3/2022, p. 2.



van desde la creación de empresas ficticias hasta la utilización de entidades legítimas que operan dentro del marco legal.

La normativa nacional ha ido adaptándose a esta realidad, reconociendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La promulgación de leyes, como la ley 26.683, marcó un hito en la forma en que se aborda el lavado de activos en el contexto empresarial, permitiendo una mayor imputación y sanción a las entidades que participan en estos delitos. Este marco legal refleja un cambio en la percepción de la responsabilidad empresarial, donde se busca no solo sancionar a los individuos que cometen delitos, sino también a las estructuras que facilitan tales actividades.

Jurisprudencialmente, la tendencia ha progresado hacia un reconocimiento creciente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a medida que se demuestra su implicación en delitos económicos y de lavado de activos. Las decisiones judiciales han reafirmado que las entidades pueden ser penalmente responsables, siempre que se pueda establecer un nexo causal con las acciones de sus representantes o directivos.

En conclusión, la utilización de personas jurídicas en el lavado de activos es parte de un proceso evolutivo que refleja la creciente complejidad de los delitos económicos. Este fenómeno exige una respuesta coordinada entre las autoridades judiciales, legislativas y los propios actores del sector privado, para fortalecer la lucha contra el lavado de activos y asegurar la integridad del sistema financiero. La adaptación de la normativa y la jurisprudencia a las realidades cambiantes del delito es fundamental para enfrentar eficazmente estos desafíos y prevenir la utilización de las personas jurídicas como instrumentos de encubrimiento de actividades ilícitas.